



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza Objeción Liquidación
Concede Recurso de Apelación
Deniega Corrección Providencia
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Guillermo Osorio Patiño
Cesionario: Miller Muñetón Reyes
Demandados: Claudia Milena Muñetón Buitrago y otros
Radicado: 63001-31-03-003-2003-00166-00

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 25-11-2022 se dispuso, entre otros, modificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el pago de dineros al acreedor y la terminación del proceso por pago.

Seguidamente, el día 01-12-2022, el mandatario de Rosalba Muñetón Buitrago allegó una pieza comprendida por dos memoriales, el primero de ellos atacando el auto de fecha 30-08-2016, mismo que se rechaza por extemporáneo.

El segundo, visible en las páginas 11 y 12 del PDF 105 del expediente, aunque no identifica o menciona la providencia recurrida, si infiere que se trata del “*auto por medio del cual liquido el proceso ejecutivo*”, anunciando que lo objetaba y a la vez interponía recurso de apelación en su contra.

En relación con la objeción se tiene que, conforme a lo reglado en el artículo 446.2 del C.G.P, aquella tiene cabida única y exclusivamente cuando se corre traslado de la liquidación del crédito.

Para el caso, el traslado de la liquidación se surtió mediante fijación en lista del 01-09-2022, de modo que el término hábil para formular objeciones corrió los días 02, 05 y 06 de septiembre último, sin que el memorialista formulara objeción alguna, por lo que la que ahora se plantea resulta extemporánea y por lo mismo se rechazará.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, se advierte que la decisión censurada es proclive de alza conforme dicta el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P; en suma, el recurrente expuso la inconformidad que lo llevó a la formulación del mismo, razón por la que se abre paso su concesión.

Se advierte que el día 05-12-2022 el mismo recurrente acercó otra pieza que denominó *“corrección de la objeción y apelación”*, en la que amplió su inconformidad sobre la liquidación del crédito, pieza que no será tenida en cuenta dada su extemporaneidad.

A la par, elevó solicitud de corrección de error puramente aritmético apoyado en el artículo 286 del C.G.P alegando que se había cobrado dos veces el mismo capital en la liquidación.

A ese respecto, cumple indicar que la corrección de la providencia, por mandato de la norma en cita, procede en cualquier tiempo, por lo que es viable adentrarse en su resolución.

En esa tarea, se tiene que el error que atribuye a la liquidación visible a folios 267 y 267 del Tomo II no resulta viable de tramitar, ello en vista de que la comentada liquidación no resultó objeto de trámite en su momento y por lo mismo no trajo efectos al proceso.

Se advierte que hasta el 08-11-2018 se arribó nueva actualización del crédito que partió de la última aprobada el 31-10-2015, misma que dentro del término de traslado fue objetada y se desató en auto del 27-02-2019, de modo que se trata de una cuestión ya zanjada y por ende no susceptible de nuevo debate.

En lo que respecta a la no inclusión de los abonos realizados por Rosalba Muñetón Buitrago, aquellos ya habían sido tenidos en cuenta en liquidación anterior, de modo que no había lugar a su nueva inclusión en la liquidación actualizada.

Así mismo, los abonos realizados por Fernando Muñetón Buitrago ya habían sido tenidos en cuenta en la liquidación que fue aprobada en auto del 30-07-2009, por lo que tampoco debían imputarse nuevamente.

Ahora, sobre las adjudicaciones que relieves se dieron al interior de la liquidación sucesoral, aquellas no tienen la connotación de abono susceptible de ser tenido en cuenta, pues fueron adjudicaciones realizadas a Miller Muñetón en su condición de heredero y no como acreedor en este asunto.

Además, por disposición del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, cuando la liquidación se modifica de manera oficiosa, tal decisión solo es susceptible del recurso de apelación, sin que ello ocurriera dentro del lapso oportuno.

Bajo ese orden, se denegará la corrección por error aritmético invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación promovido en contra del auto calificado al 30-08-2016, por extemporáneo.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito formulada por el mandatario de Rosalba Muñetón Buitrago, por extemporánea.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto calificado al 25-11-2022.

Remítanse las diligencias al superior una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de corrección por error aritmético del auto del 25-11-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ba49d505e79d7de0a7a5155dec878a4dc42489681708f99828001b981247fb**

Documento generado en 12/12/2022 04:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>